

**Recurso 65/2012.
Resolución 78/2012.**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 30 de julio de 2012.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **BARD DE ESPAÑA, S.A** contra la resolución, de 14 de mayo de 2012, del Director Gerente del Hospital Universitario Virgen del Rocío del Servicio Andaluz de Salud por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de material específico para radioterapia: semillas radioactivas” (Expte. PAAM 19/2011), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 4 de febrero de 2012, se publicó en el Boletín Oficial del Estado el anuncio de la licitación del contrato denominado “Suministro de material específico para radioterapia: semillas radioactivas”, siendo entidad adjudicadora el Servicio Andaluz de Salud. Asimismo, el 1 de febrero de 2012, se publicó el citado anuncio en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 668.981,48 euros.

SEGUNDO. En la sesión de la mesa de contratación de 28 de marzo de 2012, tras el examen de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, se acordó admitir definitivamente a la licitación a cuatro empresas, entre ellas, **BARD DE ESPAÑA, S.A.** Asimismo, se procedió a la

apertura de los sobres nº2 de las citadas empresas relativos a la documentación técnica para su valoración conforme a los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor y se dio traslado de los mismos a una Comisión Técnica para la emisión del informe correspondiente.

El Anexo B del cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) establecía los criterios de adjudicación. En concreto, se definía, como criterio no automático o cuya cuantificación depende de un juicio de valor, las características técnicas y funcionalidades con una ponderación de hasta 20 puntos e indicando que *“La valoración de este apartado se efectuará en base a la documentación técnica y las muestras aportadas por los licitadores. Las prestaciones ofertadas se entenderán como mínimas garantizadas”*.

Asimismo, el criterio de adjudicación señalado estaba configurado por cuatro subcriterios del tenor siguiente:

“Mejora funcional del producto sobre prescripciones técnicas: se valorará hasta 5 puntos por la aportación de mejoras funcionales del producto sobre prescripciones técnicas.

Calidad de materiales y fabricación: se valorará hasta 5 puntos en base a la calidad de materiales y su fabricación.

Rentabilidad y eficacia: se valorará hasta 5 puntos la rentabilidad y eficacia del producto.

Facilidad de utilización: se valorará hasta 5 puntos la facilidad de utilización.”

TERCERO. El 9 de abril de 2012, se emitió el informe técnico sobre valoración de las ofertas con arreglo al criterio de adjudicación expuesto. En el citado informe se otorgaron las siguientes puntuaciones a las ofertas de la empresa recurrente y de la adjudicataria:

BARD DE ESPAÑA, S.A (entidad recurrente): total de 3 puntos en el criterio, distribuidos del modo siguiente:

- Mejora funcional del producto sobre prescripciones técnicas: 0 puntos.
- Calidad de materiales y fabricación: 2 puntos.

- Rentabilidad y eficacia: 1 punto.
- Facilidad de utilización: 0 puntos.

ECKERT&ZIEGLER IBERIA, S.L.U (entidad adjudicataria): total de 20 puntos en el criterio, distribuidos así:

Mejora funcional del producto sobre prescripciones técnicas: 5 puntos.

Calidad de materiales y fabricación: 5 puntos.

Rentabilidad y eficacia: 5 puntos.

Facilidad de utilización: 5 puntos.

CUARTO. El 19 de abril de 2012, se reunió la mesa de contratación y realizó las siguientes actuaciones:

- Examen y aprobación del informe técnico sobre valoración de las ofertas conforme a los criterios dependientes de un juicio de valor.
- Comunicación en acto público del resultado de la citada valoración.
- Apertura de los sobres 3 y 4 que contenían, respectivamente, las ofertas económicas y la documentación sobre los criterios evaluables automáticamente.

En el Anexo B del cuadro resumen del PCAP se establecían los siguientes criterios de adjudicación de evaluación automática:

Bonificaciones: 10 puntos.

Oferta económica: 70 puntos.

Las puntuaciones obtenidas en los citados criterios por las ofertas de la empresa recurrente y de la adjudicataria fueron las siguientes:

BARD DE ESPAÑA, S.A (recurrente):

- Bonificaciones: 4 puntos.
- Oferta económica: 70 puntos.

ECKERT&ZIEGLER IBERIA S.L.U (adjudicataria):

- Bonificaciones: 4 puntos.
- Oferta económica: 62,46 puntos.

La puntuación total obtenida en los criterios fue:

BARD DE ESPAÑA, S.A: 77 puntos.

ECKERT&ZIEGLER IBERIA S.L.U: 86,46 puntos.

QUINTO. La mesa de contratación, en su sesión de 3 de mayo de 2012, elevó propuesta de adjudicación del contrato a favor de la empresa ECKERT&ZIEGLER IBERIA S.L.U y el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato a dicha entidad, el 14 de mayo de 2012.

El 21 de mayo de 2012, se remitió a la recurrente por correo electrónico la resolución de adjudicación y el informe sobre clasificación de las ofertas.

SEXTO. El 6 de junio de 2012, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa BARD DE ESPAÑA, S.A contra la resolución de adjudicación del contrato.

Al citado escrito se adjuntaba el anuncio del recurso con sello de entrada en correos el 4 de junio de 2012. Asimismo, en el informe sobre el recurso se indica que el citado anuncio tuvo entrada en el Hospital Universitario Virgen del Rocío el 6 de junio de 2012.

SÉPTIMO. El 8 de junio de 2012, la Secretaría del Tribunal dio traslado al órgano de contratación del escrito de recurso, requiriéndole el expediente de contratación, el informe sobre el recurso y un listado de todos los licitadores en el procedimiento de adjudicación, con indicación de los datos precisos para notificaciones.

El 25 de junio de 2012, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal la documentación solicitada al órgano de contratación.

OCTAVO. Mediante escrito de 26 de junio de 2012, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los licitadores en el procedimiento de adjudicación

del contrato, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas efectuado la entidad ECKERT&ZIEGLER IBERIA, S.L.U.

NOVENO. El 18 de julio de 2012, la Secretaría del Tribunal solicitó al órgano de contratación, a efectos de la resolución del recurso, la documentación contenida en el sobre 2 de las empresas recurrente y adjudicataria, así como un informe complementario sobre los motivos del recurso interpuesto.

La citada documentación tuvo entrada en el Registro Auxiliar de este Tribunal el pasado 24 de julio de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El acto impugnado es la resolución de adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, ostentando el Servicio Andaluz de Salud la condición de poder adjudicador y Administración Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 apartados 2 y 3 del TRLCSP.

Por tanto, es procedente el recurso especial contra la citada resolución.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*

El artículo 151.4 del citado texto legal dispone que *“La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante (...)”*

En el expediente de contratación no consta la fecha de publicación en el perfil de contratante de la resolución de adjudicación, pero sí el día -21 de mayo de 2012- en que se remitió la citada resolución por correo electrónico a la recurrente. Asimismo, en el escrito de recurso se indica que el 21 de mayo de 2012 se tuvo constancia de la adjudicación del contrato.

Por consiguiente, habiéndose presentado el recurso en el Registro de este Tribunal el 6 de junio de 2012, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes referido.

En cuanto al anuncio del recurso, aún cuando en el justificante del mismo que acompaña el recurrente a su escrito sólo consta el sello de la oficina de correos de 4 de junio de 2012, el informe que se remite junto con el expediente de contratación indica que el citado anuncio tuvo entrada en el hospital el día 6 de junio de 2012, por lo que también se ha presentado en plazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 44.1 del TRLCSP *“ Todo aquel que se proponga interponer recurso contra alguno de los actos indicados en el artículo 40.1 y 2*

deberá anunciarlo previamente mediante escrito especificando el acto del procedimiento que vaya a ser objeto del mismo, presentado ante el órgano de contratación en el plazo previsto en el apartado siguiente para la interposición del recurso.”

QUINTO. Procede, pues, analizar ahora la cuestión de fondo suscitada. **Los argumentos que sustentan el recurso** pueden resumirse del modo siguiente:

1. La oferta de la empresa adjudicataria ECKERT&ZIEGLER IBERIA, S.L.U excede del objeto del contrato. En este sentido, se indica que presenta un módulo del software Variseed y un upgrade del software, una cámara para hacer la medición de las semillas, un electrómetro nuevo marca PTW UNIDOS universal dosimeter, un equipo de ultrasonidos de última generación con sonda biplano. Asimismo, la oferta incluye cursos internacionales en braquiterapia de HDR, que no están contemplados en el objeto del contrato.
2. Asimismo, se discute en el recurso la valoración del criterio de adjudicación “características técnicas y funcionales” puntuado con hasta 20 puntos y, a su vez, dividido en cuatro apartados o subcriterios valorados con 5 puntos cada uno, a saber: mejora funcional del producto sobre prescripciones técnicas, calidad de materiales y fabricación, rentabilidad y eficacia y finalmente, facilidad de utilización.
 - En el apartado “mejora funcional del producto sobre prescripciones técnicas”, se indica que BARD DE ESPAÑA S.A (BARD, en adelante) ha obtenido 0 puntos cuando su sistema presenta las más avanzadas mejoras funcionales en cuanto a equipamiento y a técnica se refieren.
 - En el apartado “calidad de materiales y fabricación”, BARD aporta la mejor calidad y no es correcta la afirmación del informe técnico cuando se indica que “la calidad del sistema de separación puede dar lugar a la pérdida de

semillas y separadores”, pues el sistema de montaje es cerrado y en ningún caso puede haber pérdida de semillas ni separadores. Asimismo, el sistema de carga está totalmente radio-protegido, lográndose la máxima seguridad durante la manipulación. Finalmente, a la adjudicataria se le ha puntuado en este apartado por disponer de marcadores de oro, cuando las semillas de BARD tienen también un marcador de oro más largo que el de las semillas de la empresa adjudicataria y, a su vez, doble capa de titanio.

- En el apartado “rentabilidad y eficacia”, se argumenta que no son ciertas las afirmaciones del informe técnico referidas a *la baja rentabilidad por ser cartuchos pequeños lo cual provoca un tiempo de quirófano mayor y a que no aporta sistema de gestión de residuos*.

Al respecto, se indica que la técnica de la empresa adjudicataria, consistente en cortar de strand en strand, supone un tiempo mayor de espera que la técnica de BARD de cambio de cartuchos. La técnica ProLink de BARD ha sido desarrollada para disminuir en todo lo posible el tiempo en el quirófano. Al poder poner más carga periférica, el número de agujas insertadas en el paciente disminuye, con lo que aumenta la rentabilidad y eficacia. Asimismo, se aporta un sistema de gestión de residuos, constando en la documentación aportada que todos los Centros de Braquiterapia de BARD están autorizados para la devolución de los desechos que generan.

- Respecto a la “facilidad de utilización”, se indica en el recurso que los sistemas de preparación y carga de BARD y la adjudicataria son muy similares en tiempo y funcionamiento. El sistema de BARD es muy sencillo y fiable y no hay errores. Además, no es correcta la afirmación del informe técnico relativa a que el sistema de implante de BARD tiene que hacerse en dos tiempos. La técnica de implante y la forma de hacerla en ambos sistemas (de BARD y de la adjudicataria) es exactamente igual.

En definitiva, la recurrente manifiesta que se infringe uno de los principios fundamentales en contratación pública en cuanto se adjudica el contrato a un licitador que oferta equipos adicionales y a su vez, se realizan unas valoraciones

respecto a las características del producto ofertado por BARD que no se corresponden con la realidad. Por tanto, solicita la anulación de la adjudicación y la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la valoración de los criterios de adjudicación.

El órgano de contratación, en el informe sobre el recurso, pone de manifiesto que el informe técnico no valora ni el equipamiento adicional de la adjudicataria, ni la formación. Asimismo, se indica la solvencia de la comisión técnica designada para la valoración de las ofertas, compuesta por representantes de los Servicios de Oncología y Urología del Hospital y el Jefe de Servicio de Radiofísica, quienes realizan un análisis exhaustivo de las ofertas con el resultado expuesto.

Finalmente, en el plazo de alegaciones conferido a los interesados, **la entidad adjudicataria ECKERT&ZIEGLER IBERIA, S.L.U. presenta escrito** poniendo de manifiesto, en síntesis, lo siguiente:

- En cuanto a la delimitación del objeto del contrato, el propio pliego señala que “el suministro incluye las prestaciones necesarias para el funcionamiento, caso de ser necesario, de los bienes objeto de la contratación”. Además, así lo han entendido todos los licitadores, pues ninguno de ellos, incluido BARD, se ha limitado a incluir en su oferta estrictamente las semillas radioactivas, sin elemento accesorio alguno.
- BARD pretende que este Tribunal examine aspectos que quedan bajo la cobertura de la discrecionalidad técnica, lo que resulta inadmisibile. En el recurso no hay una crítica jurídica mínimamente seria de la valoración de los criterios, sino un intento de suplantar el criterio de la Comisión Técnica por el suyo propio.

Pues bien, respecto al primer motivo del recurso consistente en la extralimitación de la oferta adjudicataria a equipos adicionales no previstos en los pliegos que rigen la licitación y que, por tanto, no pueden tenerse en cuenta

para la adjudicación del contrato, cabe indicar que el artículo 86.1 del TRLCSP dispone que *“El objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado”* y el artículo 2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas prohíbe la celebración de contratos en los cuales la prestación del contratista quede condicionada a resoluciones o indicaciones administrativas posteriores a su celebración.

De los citados preceptos se deduce que, con carácter general, el objeto del contrato debe estar identificado y definido previamente en los pliegos que rigen la licitación, sin que su determinación pueda quedar supeditada a indicaciones administrativas posteriores a su celebración. Asimismo, la clara descripción del objeto en los pliegos es de enorme importancia pues los criterios de adjudicación deben estar directamente vinculados al mismo por imperativo del artículo 150.1 del TRLCSP, que en este punto no hace sino incorporar el contenido de las Directivas comunitarias y de la propia Jurisprudencia del Tribunal de Justicia, a fin de favorecer los principios de igualdad de trato y de transparencia en la licitación.

En este sentido, las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 24 de enero de 2008 (asunto C-532/06) y de 18 de noviembre de 2010 (asunto C-226/09) vienen a reiterar que el principio de igualdad de trato impone a las entidades adjudicadoras la obligación de velar porque no se cometa discriminación alguna entre los licitadores y comporta, asimismo, una obligación de transparencia, pues lo que se pretende es que los potenciales licitadores conozcan, en el momento de preparar sus ofertas, la existencia y el alcance de todos los factores y elementos que la entidad adjudicadora tomará en consideración para seleccionar la oferta.

En el supuesto analizado, el objeto del contrato se concreta en el apartado 5 del cuadro resumen del PCAP del modo siguiente: *“adquisición de material específico para radioterapia: semillas radioactivas”*. No existe más concreción en los pliegos sobre el objeto del suministro, por lo que éste viene determinado por la adquisición de las citadas semillas.

Por otro lado, el Anexo B del cuadro resumen del PCAP, al establecer el criterio de adjudicación “características técnicas y funcionalidades” con sus cuatro apartados –mejora funcional del producto sobre prescripciones técnicas, calidad de materiales y fabricación, rentabilidad y eficacia y facilidad de utilización– sólo hace referencia al producto, sin mención alguna a elementos accesorios no descritos en el pliego.

Asimismo, en el informe del órgano de contratación sobre el recurso se indica que, en la valoración del citado criterio de adjudicación, no se ha tenido en cuenta ni el equipamiento citado por la recurrente ni la formación y en efecto, si se observa la justificación que consta en el informe técnico (página 123 del expediente de contratación remitido) sobre valoración del criterio en cuestión, sólo se indica que *“ECKERT&ZIEGLER IBERIA, S.L.U aporta mejoras funcionales en la preparación de los strands y el trenzado de los mismos (equipo automático de carga que evita la exposición del personal a la radiación, no precisando mampara de protección y con sistema de iluminación). En cuanto a la calidad, el sistema de carga es en cartuchos radio- protegidos y marcadores de oro. La rentabilidad se argumenta por la garantía de recogida de residuos, siendo empresa autorizada para ello, un gran número de semillas por cartuchos y una gran facilidad de uso en cuanto al tiempo de preparación e implantación quirúrgica”*.

En definitiva, no hay ningún dato o elemento objetivo que permita avalar el primer motivo del recurso, pues el equipamiento adicional de la adjudicataria al que se alude en el recurso, aún excediendo del objeto estricto del contrato, no ha sido elemento de valoración, ni hay evidencia alguna de que dicho equipamiento haya repercutido en la adjudicación. Además, dicho exceso en la prestación exigida, una vez comprobado que se han cumplido todas las condiciones y requerimientos de los pliegos, no supone por sí solo causa de rechazo o exclusión de la licitación.

En conclusión, no procede estimar este primer motivo del recurso por las razones expuestas, si bien estas prácticas empresariales –en las que también incurrió la propia recurrente aportando a la licitación el aparataje en cesión de uso que describe en su escrito de recurso- deberían limitarse, pues todos los agentes intervinientes en el proceso -y no sólo la entidad adjudicadora- deben acomodarse estrictamente a los elementos y reglas de la licitación expuestos en los pliegos, sin excederse en sus ofertas más allá de lo permitido en éstos como variantes o mejoras. De este modo, se coadyuva a la transparencia y objetividad del proceso.

SEXTO. El segundo de los motivos del recurso se refiere a la valoración del criterio de adjudicación dependiente de un juicio de valor consistente en “las características técnicas y funcionales”

En el informe técnico sobre valoración del citado criterio se indica lo siguiente respecto a la oferta de BARD DE ESPAÑA, S.A: *“no aporta mejora funcional; en cuanto a la calidad, el sistema de separación puede dar lugar a pérdida de semilla y separadores. La baja rentabilidad se argumenta por ser cartuchos pequeños lo cual provoca un tiempo de quirófano mayor y no aporta sistema de gestión de residuos. Y por último, la facilidad de utilización se justifica por el sistema de preparación y carga que puede provocar errores, al ser muy laborioso el sistema de implante al tener que realizarlo en dos tiempos.”*

Con base en esta justificación, se otorga a la oferta de BARD en el criterio expuesto 3 puntos distribuidos del siguiente modo:

- Mejora funcional: 0 puntos.
- Calidad de los materiales y fabricación: 2 puntos
- Rentabilidad y eficacia: 1 punto.
- Facilidad de utilización: 0 puntos.

Como ya se ha expuesto en el fundamento de derecho quinto de esta resolución, BARD cuestiona y discute la puntuación otorgada en estos cuatro apartados,

exponiendo con detalle las razones por las que entiende que las afirmaciones de la comisión técnica evaluadora no son, en algunos aspectos, correctas o ciertas.

Pues bien, para el análisis de este motivo se ha reiterar la doctrina acuñada por el Tribunal Supremo sobre la discrecionalidad técnica de la Administración, que ya ha sido expuesta por este Tribunal en resoluciones anteriores, como **la resolución 31/2012** donde se indicaba lo siguiente “*En este sentido, se cita la Sentencia de 23 de noviembre de 2007 (RJ\2007\8550) que alude, a su vez, a la doctrina del Tribunal Constitucional en el sentido de que la existencia de la discrecionalidad técnica no supone naturalmente desconocer el derecho a la tutela judicial efectiva recogida en el artículo 24.1 de la Constitución, ni el principio de sometimiento pleno de la Administración pública a la Ley y al Derecho, ni la exigencia del control judicial sobre la legalidad de la actuación administrativa y su sumisión a los fines que la justifican. Tampoco supone ignorar los esfuerzos que la jurisprudencia y la doctrina han realizado y realizan para que tal control judicial sea lo más amplio y efectivo posible. Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados.*

Así ocurre, sigue señalando la sentencia, en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte a cuestiones de legalidad.

La sentencia, aludiendo a la doctrina del Tribunal Constitucional, manifiesta que lo que no pueden hacer los Tribunales de Justicia es sustituir en las valoraciones técnicas a los órganos administrativos calificadores.

Asimismo, la doctrina de la discrecionalidad técnica ha sido asumida plenamente por los distintos Tribunales Administrativos de Contratos Públicos. Se cita, entre otras, la reciente Resolución 33/2012 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la que se indica que “es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el

Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.”

A la luz de la doctrina expuesta, se ha de analizar el supuesto aquí planteado, donde se observa que la justificación contenida en el informe técnico respecto a la oferta de BARD es sucinta pero suficientemente precisa y motivada. Además dicha justificación es corroborada en el informe complementario incorporado a las presentes actuaciones del que, además, se desprende que no hubo error en la valoración –como pone de manifiesto el recurrente cuando indica que hay afirmaciones que no son correctas o ciertas- y que aquélla se efectuó conforme al criterio técnico especializado de la comisión evaluadora. En este sentido, se reiteran los motivos por los que, a juicio de dicha comisión, la rentabilidad del producto de BARD es baja por ser los cartuchos pequeños y hacer más laboriosas e inseguras las tareas de preparación y también se reitera que el sistema de implante es laborioso, incrementando el riesgo radiológico para el personal médico y el tiempo de quirófano para el paciente.

Lo expuesto nos sitúa, pues, en el ámbito de discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, ámbito que debe ser respetado en esta sede, salvo apreciación de algún elemento de arbitrariedad o discriminación, desviación de poder o error material en la valoración, ninguno de los cuales se ha producido a juicio de este Tribunal.

Por consiguiente, admitir los razonamientos de BARD en este motivo del recurso sería tanto como acceder, sin fundamento alguno, a la sustitución del criterio del órgano evaluador por el particular del recurrente, cuando a aquél, además de los conocimientos técnicos sobre la materia, se le presume imparcialidad a la hora de aplicarlos. Procede, pues, desestimar también este segundo motivo del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en el día de la fecha,

RESUELVE

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **BARD DE ESPAÑA, S.A** contra la resolución, de 14 de mayo de 2012, del Director Gerente del Hospital Universitario Virgen del Rocío del Servicio Andaluz de Salud por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de material específico para radioterapia: semillas radioactivas” (Expte. PAAM 19/2011).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento prevista en el artículo 45 del TRLCSP.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA